



Nota Informativa

21 de Septiembre de 2021

Aplicación de la tasa 0, a los alimentos para animales



Introducción

El pasado 8 de septiembre del presente, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregó al Congreso de la Unión el Paquete Económico 2022, dando cumplimiento a la facultad conferida en el artículo 42, fracción III, inciso b, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En esta ocasión, el Paquete incluye, además, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

En este sentido, se propone, con propósitos aclaratorios, reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, con el objeto de establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.

Marco legal

La Ley del IVA, en el artículo 20.-A., fracción I, inciso b), establece que la enajenación de productos destinados a la alimentación, salvo la de algunos productos que se mencionan en el mismo inciso, se ajustará a la tasa del 0%.

Desde el origen de aplicación del impuesto para la enajenación de productos destinados a la alimentación, ha sufrido diversas modificaciones, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: elaborado por CEFP, con información de la SHCP, a través de la Iniciativa de Reforma a la LIVA.

Como se observa en la imagen anterior, las modificaciones realizadas en el transcurso del tiempo generalizan el uso destinado a los productos

alimentarios; esto es, no distinguen o diferencian entre alimentación humana o de los animales.

Razón por la cual, la autoridad fiscal, se vio obligado a emitir criterios¹ que establecieran puntualmente, que dicho tratamiento, es aplicable tanto a productos alimenticios destinados a consumo humano como animal, con las excepciones que la propia ley establece.

CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N

"Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

Además, debe mencionarse que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado (IVA) para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

Fuente: el aborado por CEFP, con información de la SHCP, a través de la Iniciativa de Reforma a la LIVA.

¹ CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" emitido por el Servicio de Administración Tributaria y contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021.

2

Adicionalmente es de destacar que el artículo 20.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del IVA, contempla claramente que la aplicación de la tasa del 0% también se da a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para la producción alimentaria para humanos, lo mismo sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre otros bienes.

Conclusión

Como ya mencionamos en líneas anteriores, el vacío en la norma, generó confusión en la aplicación del tratamiento, dando pie a la creación de criterios jurisdiccionales y administrativos especiales, donde se consideró que la tasa del 0% del IVA, sólo fuera aplicable a los productos destinados a la alimentación humana. Por esta razón, el Ejecutivo Federal, a través de la autoridad Hacendaria, propone puntualizar conceptos a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa cero en alimentos de consumo animal.

Fuentes de Información

Cámara de Diputados, Ley del Impuesto al Valor Agregado, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77 091219.pdf

Secretaría Crédito de Hacienda Público. Estadísticas У Oportunas, disponibles en http://presto.hacienda.gob.mx/EstoporLayout/estadisticas.jsp

, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, disponible en https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2021/paquet e/ingresos/LISR LIVA LIEPS CFF.pdf









